



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-402-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **AIDA ELIZABETH RIVERA CARVAJAL**, identificada con C.C. 52.227.186, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**
 - **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO).**
 - **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al reconocimiento de personalidad jurídica, al debido proceso en materia judicial y administrativa y al derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - Precisa que, el pasado 1º de marzo de 2022, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, profirió sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento, declarando que su fecha correcta de nacimiento, es el 5 de marzo de 1975.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Informa que, ante la corrección decretada, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Oficio No 0860 fechado 21 de abril de 2022, para que hiciera la corrección pertinente en el registro civil de nacimiento, conforme se dispuso en providencia de 1° de marzo de 2022.
- Afirma que, ante la tardanza por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en hacer la corrección antes ordenada, se solicitó al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, el 23 de junio de 2022, para que se requiriera a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que esta a su vez informara, sobre el cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No 0860 de 21 de abril de 2022.
- Indica que, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá ha requerido en tres ocasiones a la Registraduría Nacional del Estado Civil sin obtener, a la fecha de presentación de la presente acción, respuesta sobre el cumplimiento a lo ordenado en providencia de 1° de marzo de 2022.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ(PUTUMAYO), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, hagan la corrección del Registro Civil de Nacimiento número 27889094-3, Tomo 3, Folio 410, registrado el 25 de marzo de 1975, corrigiendo como fecha de nacimiento el día cinco (5) de marzo de 1975 como fue ordenado en la sentencia de 1° de marzo de 2022.
- Que para acreditar el cumplimiento de la sentencia, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO), expida copia con destino al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá y copia auténtica gratuita para la aquí, tal y como está contemplado en el CPACA, para cuando se viola el derecho de petición, en modalidad de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

petición de documentos, numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

- Que se oficie a la oficina de control interno de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a efectos de establecer la responsabilidad disciplinaria, de la titular de la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO), por desacato a órdenes judiciales y omitir o retardar injustificadamente en el cumplimiento de providencia judicial, tal como está estipulado dentro del numeral 20° del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario).
- Llamar la atención al titular del Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, por no imponer los respectivos correctivos ante el protuberante incumplimiento de sus sentencias por parte de las accionadas.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO)**.

- Inicia indicando que, a la fecha de presentación del informe, han desaparecido los hechos sobre los cuales la accionante solicitó el amparo constitucional, en la medida en que, se realizó la actualización y modificación requerida, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 1° de marzo de 2022, por el Juzgado veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, quien quedó registrada bajo el indicativo serial 63693662.
- Señala que, si bien recibió correo electrónico el 7 de junio de 2022, con la solicitud de corrección del registro únicamente fue allegado el oficio 0860, razón por la cual el 12 de septiembre de 2022, solicitó copia de la sentencia para proceder de conformidad.
- Así las cosas, precisa que, hasta el 11 de octubre de 2022, el Juzgado veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, remitió el link de la actuación, misma fecha en que recibió el acta de corrección del registro; soporte o antecedente de la corrección, para proceder a realizar la misma.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) El JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

- La titular del Despacho informa que, le correspondió el proceso de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro No. 11001400302420220009800 adelantado por Aida Elizabeth Rivera Carvajal, admitiéndose el 15 de febrero de 2022 y celebrando audiencia el 1° de marzo del año en curso, en la que se procedió a decidir de fondo el litigio, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- DECLARAR que la fecha correcta de nacimiento de Aida Elizabeth Rivera Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía 52.227.186 de Bogotá, es el 5 de marzo de 1975 tal como quedó consignado en el Registro Civil de Nacimiento número 27889094-3, Tomo 3, Folio 410, registrado el 25 de marzo de 1975, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que se sirva tomar atenta nota de la presente decisión realizando la respectiva corrección en el registro civil de nacimiento número 22201824, en el que figura como fecha de nacimiento de la señora Aida Elizabeth Rivera Carvajal el 25 de marzo de 1975 y las respectivas notas. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO.- Previo pago de las expensas a que haya lugar, expídase copia auténtica de esta decisión.

CUARTO.- Notificación por estrados.

- Por lo anterior se profirió oficio No. 0860 del 21 de abril de 2022, dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin que diera cumplimiento con lo señalado, de lo cual, el 7 de junio siguiente, la Registraduría Nacional del Estado Civil, corrió traslado a la Registraduría Valle del Guamuez, Putumayo, a fin de que se lleve a cabo lo ordenado.
- Precisa que, con auto del 8 de agosto se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe cuál fue el trámite dado al oficio No 0860 de 21 de abril de 2022, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P., a lo que el 12 de septiembre de 2022, la Registraduría Municipal del Estado Civil de Valle del Guamuez-Putumayo, allegó correo electrónico solicitando el link de la audiencia por cuanto no le ha sido posible su descarga.
- Indica que, mediante providencia del 28 de septiembre del año en curso, se ordenó la remisión del link de la audiencia celebrada el 1° de marzo de 2022 y, una vez cumplido con lo anterior se requiere a la misma para que informe el trámite dado a los oficios No 0860 de 21 de abril de 2022 y



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1674 de 16 de agosto de 2022, razón por la cual el 11 de octubre del año en curso, se procedió a la remisión del link de la audiencia dentro del radicado 2022-0098 a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Valle del Guamuez-Putumayo, igualmente se le comunicó el requerimiento mediante oficio No. 2170 del 11 de octubre de 2022.

- Por lo anterior, aclara que con los trámites y actuaciones surtidas por ese Despacho, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental invocado por la accionante y con relación a la inconformidad presentada por el quejoso, advierte que ha adelantado las gestiones necesarias ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Valle del Guamuez-Putumayo para que dé cumplimiento con lo ordenado, por lo que solicita negar las pretensiones.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la actuación desplegada por los accionados?

8.-Derechos implorados:

8.1. –Debido Proceso.

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.... ”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

8.2.- Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho

¹ Sentencia T- 957 de 2011 Corte Constitucional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho «*reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión*»².

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-487 de 2017, que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (iii) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

8.4.- Derecho al reconocimiento de personalidad jurídica.

Con ocasión a este derecho la Corte Constitucional en sentencia T 063 de 2016 indicó:

Esta Corporación ha desarrollado la importancia de la cédula de ciudadanía, para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica a partir de dos aspectos: (i) los atributos de la personalidad que se encuentran consignados en este documento: capacidad, nombre, nacionalidad y (ii) que “la ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad”

9.-Procedencia de la acción de tutela

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.³

² Sentencia CC C-007-2017

³ Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez y subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículos 23, 29 y 51 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:** El objeto de la presente acción de tutela se concreta en el cumplimiento, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la orden impartida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, en sentencia de 1° de marzo de 2022, que dispuso:

PRIMERO.- DECLARAR que la fecha correcta de nacimiento de Aida Elizabeth Rivera Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía 52.227.186 de Bogotá, es el 5 de marzo de 1975 tal como quedó consignado en el Registro Civil de Nacimiento número 27889094-3, Tomo 3, Folio 410, registrado el 25 de marzo de 1975, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que se sirva tomar atenta nota de la presente decisión realizando la respectiva corrección en el registro civil de nacimiento número 22201824, en el que figura como fecha de nacimiento de la señora Aida Elizabeth Rivera Carvajal el 25 de marzo de 1975 y las respectivas notas. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO.- Previo pago de las expensas a que haya lugar, expidase copia auténtica de esta decisión.

CUARTO.- Notificación por estrados.

Dicho cumplimiento se sintetiza en la corrección al registro civil de nacimiento 22201824 de la accionante, señora Aida Elizabeth Rivera Carvajal, que debe hacer el organismo competente, esto es, la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que es menester recordar la importancia constitucional del registro civil de nacimiento, al punto que la Corte Constitucional en sentencia T241 de 2018 precisó:

El registro civil de nacimiento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo.

Aclarado el objeto que persigue la presente acción constitucional, es necesario precisar que, en el transcurso del presente trámite la Registraduría Municipal del Valle del Guamuez (Putumayo), accionada, realizó las correcciones pertinentes al registro civil de nacimiento, serial 63693662⁴, que reemplaza el serial 0022201824, de conformidad con lo ordenado en sentencia de 1º de marzo de 2022.

Firma	Nombre y firma
ESPACIO PARA NOTAS	
11.OCT.2022 - SERIAL REEMPLAZA A - 0022201824 - 23.SEP.1997.	
CORRECCION FECHA/HORA DE NACIMIENTO SE CORRIGE EL DIA DE NACIMIENTO	
DE ACUERDO A ACTA DE AUDIENCIA 110014003024202200098 00 DEL JUZGADO	
24 MUNICIPAL DE BOGOTA	

En vista a lo anterior considera este Despacho que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 así:

La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto

⁴ 010RespuestaRegistraduriaValleGuamuez



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto la pretensión principal fue atendida favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por **AIDA ELIZABETH RIVERA CARVAJAL**, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO) y el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.Q.